



Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532
FAX: 935673531
EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120218246887

Recurso de apelación 519/2022 -4

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1376/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012051922
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 0659000012051922

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]
Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez
Abogado/a: Juan Luis Pérez Gómez-morán

Parte recurrida: WIZINK BANK SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 141/2024

Magistrados/Magistradas:

- M dels Angels Gomis Masque
- Fernando Utrillas Carbonell
- Mireia Rios Enrich
- Maria del Pilar Ledesma Ibañez

Barcelona, 5 de febrero de 2024

Ponente: Mireia Rios Enrich

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de mayo de 2022 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1376/2021 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Joaquin Secades Alvarez, en nombre y representación de [REDACTED] contra Sentencia - 17/12/2021 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de WIZINK BANK SA.

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/02/2024
13:02

Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;





el recurso es el siguiente:

Que estimando íntegramente la demanda principal presentada por D^a [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales D. JOAQUIN SECADES ALVAREZ, contra WIZINK BANK S.A., representada por la procuradora de los tribunales D^a [REDACTED], acuerdo:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito por los litigantes por su carácter usurario.
2. Condenar a WIZINK BANK S.A. a abonar al demandante la cantidad percibida que, en su caso, exceda del total del capital que le haya prestado.
3. No hacer imposición de las costas devengadas.

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 31/01/2024.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Mireia Rios Enrich.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio. Sentencia de instancia. Recurso de apelación.

D^a [REDACTED] presenta demanda de juicio ordinario, en ejercicio de acción de nulidad contractual contra WIZINK BANK S.A. en la que expone:

1.- La demandante suscribió con WIZINK BANK S.A. un contrato de crédito que le permitiría disponer de una línea de crédito mensual y por la cual sólo se pagaban intereses por la cantidad efectivamente dispuesta, que podría ser devuelta mediante el pago de una pequeña cuota fija mensual.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/02/2024
13:02

Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, María del Pilar;





2.- La tarjeta solicitud era de las del tipo “revolving”, se emitía en la modalidad de pago aplazado, con lo cual todas las compras o disposiciones de crédito generan automáticamente altos intereses remuneratorios. Y sólo permiten un pago parcial mensual, en una de dos modalidades, previstas en el contrato y ambas desaconsejables porque no impiden entrar en una espiral de deuda.

Tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estima de aplicación, solicita se dicte en su día sentencia por la cual, expresamente, se acuerde:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que la actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- Subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial.

3.- Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula relativa al intereses de demora, comisiones de renovación y monetización, y gastos de reclamación de la comisión por reclamación de cuotas impagadas, condenando a la demanda a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

4.- En cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas a la demandante con la interposición de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en derecho.

WIZINK BANK S.A. presenta escrito por el que se allana a la demanda formulada por D^a [REDACTED] y en el que expone:

WIZINK BANK S.A. ya se allanó a la pretensión de nulidad con base en la Ley de Usura del demandante en sede de reclamación extrajudicial.

El objeto de este litigio (esto es, la devolución de los intereses cobrados tras la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 	
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;		





declaración de nulidad por usura del contrato litigioso) ha sido ya objeto de una reclamación previa y negociación entre las partes.

Con fecha 14 de abril de 2021, la demandante presentó una reclamación extrajudicial frente a WIZINK BANK S.A.

Como consecuencia de la citada reclamación, con fecha 27 de abril de 2021, WIZINK BANK S.A. contestó la reclamación anunciando el envío de un acuerdo en aras de resolver el conflicto de forma rápida, amistosa y evitando la vía judicial.

La cliente recibió un correo electrónico al que se unía una propuesta de acuerdo. La oferta de la demandada era clara, condonaría la deuda existente, hasta el momento de 9.001,68 euros, faltando por abonar al Banco la cantidad de 5.264,39 euros, por ser el importe pendiente de restitución en concepto de capital dispuesto.

Sin embargo, la demandante rechazó de plano la suscripción del acuerdo propuesto en sede extrajudicial y, tras ello, interpuso la presente demanda.

El anuncio de una oferta para cerrar un acuerdo entre las partes se reiteró vía SMS al cliente.

La parte actora ha dispuesto de un capital superior a las cantidades abonadas, por lo que la demandante no ha restituido la totalidad del principal dispuesto.

Concretamente, la demandante ha dispuesto de una cantidad que asciende a 19.747,88 euros y solamente ha restituido un total de 14.483,49 euros.

De esta forma, se hace necesario que el juzgador determine que, para el hipotético caso de que sea estimada la demanda presentada de contrario, la demandante deberá abonar a la demandada la cantidad de 5.264,39 euros.

Y solicita que, tras los trámites procesales oportunos, dicte resolución por la que se tenga por allanada a la parte demandada en cuanto a la nulidad del contrato por usura y se condene a la restitución de los últimos cinco años, todo ello, con expresa condena en costas a la actora por su manifiesta mala fe.

La sentencia de primera instancia estima la demanda deducida por D^a [REDACTED] contra WIZINK BANK S.A. y acuerda:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito por los litigantes por su carácter usurario.
2. Condenar a WIZINK BANK S.A. a abonar al demandante la cantidad percibida que, en su caso, exceda del total del capital que le haya prestado.
3. No hacer imposición de las costas devengadas.

Frente a dicha resolución, la representación procesal de D^a [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/02/2024
13:02

Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;





interpone recurso de apelación por infracción del artículo 395 de la LEC y del artículo 24 de la CE, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber impuesto a la demandada las costas causadas en la instancia ante su allanamiento formulado antes de contestar a la demanda y a la existencia de un previo requerimiento extrajudicial.

Igualmente, se ha incurrido en un error en la valoración de la prueba al concluirse que la demandada tuvo intención extrajudicial de resolver la contienda cuando, las pruebas obrantes en autos, revelan absolutamente lo contrario.

El artículo 395.1 de la LEC contiene una presunción iuris et de iure de concurrencia de mala fe en la conducta de quien se allana antes de contestar a la demanda si, con carácter previo al inicio del litigio correspondiente, no atendió o rechazó un requerimiento previo dirigido por la parte demandante.

En este caso se aportó como documento número 4 la reclamación previa dirigida por D^a a la entidad demandada. Basta con una mera lectura para comprobar que las pretensiones en ella contenidas son idénticas a las formuladas en el escrito de demanda: el reconocimiento de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito –por su carácter usurario- y la devolución, en caso de que la liquidación fuera favorable, de las cantidades que hubiera satisfecho la demandante y que excedieran del capital efectivamente dispuesto –incluidos intereses, comisiones y gastos-.

WIZINK BANK S.A. rechazó la pretensión formulada. La demandada no accedía al reconocimiento de la nulidad de pleno derecho, con sus consecuencias económicas, pues entendía que los intereses habían sido expresamente aceptados por D^a y que la doctrina jurisprudencial citada no le resultaba aplicable, por lo que no podían reputarse usurarios los intereses previstos en el contrato celebrado.

Jamás fue remitida ninguna oferta por parte de WIZINK BANK S.A. Este extremo es absolutamente falso, razón por la cual ni se hace referencia a este punto en el escrito de allanamiento presentado por la demandada ni, mucho menos, se aporta ningún correo electrónico justificativo de su pretensión.

Ante esta tesitura, la sentencia debió imponer las costas a la entidad demandada, puesto que sí consta documentalmente probado que le fue remitida reclamación extrajudicial y ninguna prueba hay en autos que pruebe ese hecho extintivo, esto es, que la demandada habría remitido una oferta de solución amistosa del conflicto, por lo que, de acuerdo con el artículo 217 de la LEC, quien debe soportar las consecuencias económicas de su falta de acreditación es la demandada.

La sentencia recurrida ha infringido el artículo 395.1 de la LEC, pues ante un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;	





requerimiento fehaciente debió presumirse la mala fe de la demandada, conforme a la dicción literal del citado precepto y, en cualquier caso, debió apreciarse dicha mala fe a efectos de costas, puesto que la misma ha quedado puesta de manifiesto en este procedimiento.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la sentencia y en su lugar se dicte resolución por la que se acuerde la estimación íntegra del recurso, y se revoque la resolución recurrida en el único sentido de que las costas de primera instancia sean impuestas a la parte demandada, con el resto de pronunciamientos pertinentes en derecho.

La parte apelada impugna el recurso y solicita la confirmación íntegra de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte apelante.

SEGUNDO.- La imposición de las costas procesales en los supuestos de allanamiento.

El juzgador de primera instancia estima la demanda presentada por D^a [REDACTED] con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito por los litigantes por su carácter usurario.
2. Condenar a WIZINK BANK S.A. a abonar al demandante la cantidad percibida que, en su caso, exceda del total del capital que le haya prestado.
3. No hacer imposición de las costas devengadas.

La apelante sostiene que se ha infringido el artículo 395 de la LEC por no imponer las costas a la parte demandada, a pesar de que, con anterioridad a la demanda, D^a [REDACTED] formuló un requerimiento extrajudicial a WIZINK BANK S.A. y esta entidad rechazó la pretensión formulada pues no aceptó el reconocimiento de la nulidad de pleno derecho, con sus consecuencias económicas, pues entendía que los intereses habían sido expresamente aceptados por D^a [REDACTED] y que la doctrina jurisprudencial citada no le resultaba aplicable, por lo que no podían reputarse usurarios los intereses previstos en el contrato celebrado.

Sostiene la parte apelante que jamás recibió oferta alguna por parte de WIZINK BANK S.A. por lo que la sentencia debió imponer las costas a la entidad demandada,

Centrada la cuestión objeto de recurso en las costas de la primera instancia, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/02/2024
13:02

Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;





el presente caso, está probado, en virtud del documento número 4 de la demanda, que el día 13 de abril de 2021, D^a [REDACTED] dirigió un correo electrónico al Departamento de Reclamaciones de WIZINK BANK S.A., en el que le requería formalmente para que en un plazo que no excediera de diez días procediera a:

“1) Anular el contrato de tarjeta suscrito y realizar una liquidación que debe contener, por un lado, el detalle de todos los apuntes, y la suma total, del capital efectivamente dispuesto; y, por otro, el detalle de todos los apuntes, y la suma total, de todos los cargos efectuados en concepto de interés remuneratorio, interés moratorio, comisiones, cuotas, penalizaciones, seguros, y cualesquiera otros conceptos cargados en la referida tarjeta de crédito.

2) Ingresar el saldo favorable de la referida liquidación en la cuenta bancaria que obra en su base de datos abierta.

3) Remitir copia escrita de la liquidación practicada y copia del contrato de tarjeta debidamente firmado estando obligados a esto último por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Si pasado el plazo legalmente previsto de dos meses, no han procedido a tramitar lo solicitado, se considerará el presente documento como una Reclamación Previa a una demanda judicial, con los perjuicios que ello les depare en derecho”.

Igualmente, con el documento 4 de la demanda, se ha acreditado que el mismo día 13 de abril de 2021, WIZINK BANK S.A. contestó mediante respuesta automática en la que indicaba: *“Gracias por contactar con WiZink, recibirá respuesta a su correo electrónico a la mayor brevedad posible”.*

Y como documento 5, la demandante acompaña un correo electrónico de 27 de abril de 2021, de WIZINK BANK S.A. contestando a la reclamación de la demandante de fecha 13 de abril de 2021, referente la tarjeta número 0005267520924726478, con objeto de dar respuesta al contenido del mismo, en el que indicaba:

“Tras las comprobaciones realizadas, hemos verificado que, de acuerdo con la forma de pago aplazado establecida en su tarjeta, se generan mensualmente unos intereses, los cuales se calculan sobre el crédito dispuesto de la misma, todo ello de acuerdo a lo establecido en el reglamento que le adjuntamos al presente escrito.

Como se indica en todos los extractos remitidos mensualmente, la forma de pago se puede modificar en cualquier momento y tantas veces como se desee, pudiendo emplear la modalidad “pago total”, en cuyo caso no se generan intereses.

La cuota elegida se destina, en primer lugar, al pago de los intereses y gastos





pactados y, en segundo lugar, a amortizar el capital dispuesto, de modo que la elección de cuotas reducidas podría dar lugar a que se amortizara el crédito solamente en una proporción residual.

Del mismo modo, le comunicamos que el tipo de interés aplicado en la tarjeta fue expresamente aceptado en la solicitud de la misma y que dicha información aparece reflejada en los extractos que mensualmente se le han ido remitiendo. Además, le informamos de que, desde hace unos meses, el banco ha tomado la decisión comercial de reducir el tipo de interés aplicable a todos sus contratos a un TIN 20% (21,94% TAE) que elimina definitivamente cualquier posible duda sobre la legalidad del precio que se aplica a la tarjeta.

En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, a la que hace referencia el escrito, los hechos allí enjuiciados no guardan identidad de razón suficiente con su contrato, de manera que los fundamentos jurídicos utilizados por el Tribunal Supremo para resolver aquella disputa no resultan de aplicación (ni directamente, ni por analogía) a su reclamación, como por otro lado así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en su reciente sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

No obstante, con objeto de resolver la controversia de forma amistosa, le indicamos que le ha sido enviada por email una propuesta de acuerdo que esperamos sea de su interés”.

Por lo tanto, el día 13 de abril de 2021, D^a [REDACTED] remitió a WIZINK BANK S.A. una reclamación extrajudicial en la cual instaba, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por contener intereses remuneratorios usurarios, contrarios, por tanto, a la Ley de Represión de la Usura de 1908, y ante esta reclamación extrajudicial, la entidad contestó informándole que el tipo de interés pactado había sido aceptado por ella, que el tipo de interés había sido reducido, y que no era aplicable a su caso la doctrina del Tribunal Supremo fijado en la STS 628/2015, de 25 de noviembre.

Por otro lado, WIZINK BANK S.A., como documento número 4 del escrito de contestación a la demanda, acompaña un correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, con la referencia Asunto: Propuesta acuerdo. Datos adjuntos: PROPUESTA ACUERDO_2021043418MFH_6478.pdf, dirigido a la dirección de correo electrónico de la demandante que figura en el contrato con el que se indica:

“Estimado cliente, Hemos recibido una reclamación en su nombre que será



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 	
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;		





debidamente gestionada por nuestro Servicio de Reclamaciones. No obstante, después de analizar este caso concreto, teniendo en cuenta la larga trayectoria como cliente que deseamos continúe durante mucho tiempo, y con objeto de resolver la controversia suscitada de manera amistosa, le proponemos el acuerdo que adjuntamos a este correo.

La cantidad que le ofrecemos -equivalente a lo solicitado en su reclamación- es la diferencia entre los recibos pagados y el principal dispuesto con la tarjeta, calculada sobre el cuadro de amortización actualizado y aplicando la prescripción vigente de 5 años de la acción de restitución de los intereses cobrados.

Le informamos que el documento va protegido mediante contraseña segura. Para abrirlo, deberá incluir el número de su D.N.I. N.I.E. o Pasaporte con ocho dígitos y letras mayúsculas”.

Y como documento 4 bis del escrito de contestación a la demanda se aporta la referida propuesta de Acuerdo transaccional adjunta al correo de fecha 27 de abril de 2021, Asunto: Propuesta acuerdo se indica que se adjunta como pdf: Datos adjuntos: PROPUESTA ACUERDO_2021043418MFH_6478.pdf. con las siguientes estipulaciones puntos 1, 2, 3 y 6, que se resaltan:

“1. En la actualidad, y conforme al cuadro de amortización del Contrato actualizado y aplicando la prescripción vigente de 5 años de la acción de restitución de los intereses cobrados, el Cliente ha dispuesto de un total de 19.747,88 habiendo abonado al Banco 14.483,49. La diferencia 5.264,39, cantidad que todavía adeuda el Cliente al Banco en concepto de principal, se mantendrá como único concepto de Deuda. El resto de la Deuda se cancelará.

2. El resto de su Deuda se pagará conforme a los métodos de pago que ofrece la tarjeta. La flexibilidad en las formas de pago que ofrece este producto debe ser usada con responsabilidad. Cuanto mayor sea la cuota mensual que se abone, menor será el importe de intereses total a pagar. Le recordamos que usted puede cambiar la forma de pago tantas veces como desee de forma gratuita.

3. Ambas partes manifiestan su consentimiento a mantener la vigencia del Contrato en todos sus extremos, sujeto a las modificaciones que seguidamente se señalan”.../...

Mediante la firma de este acuerdo, el Cliente renuncia al ejercicio de acciones judiciales o de otra naturaleza frente al Banco (incluida la Reclamación, o posibles arbitrajes de consumo), por cualquier concepto (entre otros, por razón de la legislación sobre usura, de la normativa sobre condiciones generales de la contratación y de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 	
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;		





regulación relativa a los vicios del consentimiento contractual), tanto por razón del Contrato como por razón de la firma de este acuerdo transaccional, manifestando el Cliente encontrarse plenamente satisfecho con lo pactado y sin nada más que pedir o reclamar, ante ninguna instancia, al Banco”.

Como documento número 5 del escrito de contestación a la demanda se aporta el cuadro que recoge todos los movimientos de la tarjeta.

Y, finalmente, como documento 3 bis del escrito de contestación a la demanda, se acompaña la respuesta del banco al abogado de la demandante.

La parte actora y apelante afirma que recibió el correo electrónico de 27 de abril de 2021, de WIZINK BANK S.A. contestando a la reclamación de la demandante de fecha 13 de abril de 2021 (documento 5 de la demanda) conforme no accedía a la reclamación de la actora pues la demandada entendía que los intereses habían sido expresamente aceptados por la demandante y que la doctrina del Tribunal Supremo no le resultaba aplicable, pero afirma la recurrente que si bien en dicha comunicación se añadía la siguiente coletilla al final de la contestación: *“No obstante, con objeto de resolver la controversia de forma amistosa, le indicamos que le ha sido enviada por email una propuesta de acuerdo que esperamos sea de su interés”*, sin embargo, esta propuesta de acuerdo jamás fue remitida por parte de WIZINK BANK S.A.

Es decir, la parte demandante niega haber recibido el documento 4 del escrito de contestación a la demanda (correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021) y el documento 4 bis (propuesta de Acuerdo transaccional).

No se ha celebrado vista y no se han impugnado los documentos presentados con el escrito de contestación a la demanda, sin que la parte demandante haya tenido la oportunidad de hacerlo, al haberse dictado sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 21 de la LEC.

Pero en todo caso, valorando la propuesta de Acuerdo transaccional (documento 4 bis), adjunta al correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021 (documento 4 del escrito de contestación a la demanda), lo cierto es que en la misma se incluía el pacto de mantener la vigencia del contrato, por lo que, en ningún caso, la demandada se avenía a la nulidad del contrato, con devolución de cantidades que era lo requerido por D^a [REDACTED].



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 	
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;		





Y en cuanto a los efectos de la nulidad por usura, en la estipulación tercera de la propuesta de Acuerdo transaccional, se intentaba infringir normas imperativas como son las consecuencias del carácter usurario.

Así, se establece en propuesta de Acuerdo transaccional que: *"Ambas partes manifiestan su consentimiento a mantener la vigencia del Contrato en todos sus extremos, sujeto a las modificaciones que seguidamente se señalan"*, siendo que el artículo 3 de la LRU establece todo lo contrario al señalar que: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

Por lo tanto, aunque admitiéramos la remisión del correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, con la propuesta de Acuerdo transaccional adjunta en pdf., constatamos que la reclamación extrajudicial dirigida por D^a [REDACTED] a WIZINK BANK S.A., es prácticamente coincidente y, por tanto, homogénea con la pretensión posterior judicial, mientras que la actuación de WIZINK BANK S.A., frente a la reclamación extrajudicial no se avino a la nulidad del contrato por usura con las consecuencias restitutorias procedentes, formulando una propuesta que, muy al contrario, incluía un pacto de mantener la vigencia del contrato en todos sus extremos, para luego allanarse a la posterior demanda en la que se insta lo mismo que se solicitó entonces, aquietándose ahora a devolver los intereses percibidos, pero sólo los de los últimos cinco años, lo cual se considera suficiente para apreciar mala fe por su parte, siendo procedente imponerle las costas de la primera instancia.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser estimado y las costas de la primera instancia han de imponerse a la parte demandada.

TERCERO.- Costas de la segunda instancia.

La estimación del recurso comporta que no se haga expresa declaración en cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia conforme al artículo 398 nº 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados, así como los de general y pertinente aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;	





F A L L A M O S:

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de GRANOLLERS, en los autos de Procedimiento Ordinario número 1.376/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** dicha sentencia, en el único sentido de imponer a la demandada las costas causadas en primera instancia, todo ello, sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas por razón de la presente apelación.

Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para recurrir en apelación.

Esta resolución es susceptible de recurso de casación mediante escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde su notificación, siempre que concurran los requisitos legales para su admisión.

Notifíquese, y firme que sea esta resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;	





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/02/2024 13:02	Signat per Rios Enrich, Mireia; Gomis Masque, M dels Angels; Utrillas Carbonell, Fernando; Ledesma Ibañez, Maria del Pilar;	

